



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

VOCACIÓN HEREDITARIA DEL CONVIVIENTE

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 2.424 del Código Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las sucesiones intestadas se refieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge y al conviviente supérstite conforme los normado por el TITULO III - CAPITULO I, Libro Segundo del Código Civil y Comercial y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado Nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados”.

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 2431 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

“Artículo 2431 bis: Vocación hereditaria del conviviente supérstite.

El conviviente supérstite que hubiera mantenido con el causante una unión convivencial inscripta conforme lo dispuesto por el TITULO III - CAPITULO I, Libro Segundo del Código Civil y Comercial, o que no estando inscripta y no existiendo impedimento de ligamen, pruebe que la convivencia perduró ininterrumpidamente durante al menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento –o dos (2) años si hubieren tenido descendencia en común–, tendrá vocación hereditaria en los términos que se establecen en la presente ley.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 2438 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual queda redactado de la siguiente manera:

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

“Artículo 2438.- *Extensión. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge o conviviente supérstite con unión convivencial registrada, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive*”.

ARTÍCULO 4º: Incorpórase al libro Quinto, TITULO IX ,el CAPÍTULO 7 “sucesión del conviviente” el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2443 bis: “*El conviviente supérstite que acredite las condiciones señaladas en TITULO III - CAPITULO I, Libro Segundo del Código Civil y Comercial participará de la sucesión en el tercer orden de sucesión, después de los descendientes y ascendientes, y en concurrencia con ellos conforme las siguientes reglas:*

- a) *A falta de descendientes y ascendientes, el conviviente supérstite heredará la totalidad de la herencia.*
- b) *En concurrencia con ascendientes, el conviviente recibirá una porción igual a la de cada progenitor sobreviviente.*
- c) *Si existieran descendientes, el conviviente no tendrá vocación hereditaria, sin perjuicio de los derechos que este Código le reconoce sobre la vivienda familiar y los bienes muebles indispensables.”*

ARTÍCULO 5º: Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

**DIPUTADA NACIONAL
PAMELA CALLETTI**

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer vocación hereditaria al conviviente supérstite, adecuando la normativa sucesoria argentina a la realidad social contemporánea y a los principios de igualdad, no discriminación y protección de la familia en sus diversas formas.

Con las reformas legislativas argentinas se han concedido múltiples derechos a los convivientes y el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la unión convivencial como una figura jurídica válida dotándola de efectos en materia de vivienda, asistencia, alimentos y compensaciones económicas, pero omite contemplar la vocación hereditaria del conviviente supérstite, lo que genera una notoria desprotección al momento del fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja.

En la práctica, esta omisión implica reconocer parcialmente la transformación social de las últimas décadas en relación a las nuevas formas de constitución de la familia. Por otro lado, en el actual marco normativo, no encuentran una respuesta adecuada en materia sucesoria. Esto resulta contrario a la equidad y al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, al otorgar distinta protección a relaciones familiares que son, en esencia, equivalentes en compromiso y función social.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la protección integral de la familia sin distinción de su forma constitutiva, mientras que los tratados internacionales de jerarquía constitucional –particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10)– imponen al Estado argentino la obligación de reconocer y proteger todas las formas familiares, incluidas las uniones de hecho.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Desde una perspectiva de derechos humanos y justicia social, el derecho contemporáneo debe reflejar la diversidad de los vínculos familiares y garantizar la protección efectiva de las relaciones afectivas y patrimoniales que se construyen al margen del matrimonio civil modelo jurídico excluyente, propio de una concepción tradicional de familia ya superada por la realidad social.

Tal es así, que algunos países ya legislaron en esta dirección, ejemplo de ello son Chile, Uruguay y España en los que existe legislativamente una tendencia a la necesidad de proteger las uniones convivenciales dentro del orden sucesorio.

Reconocer la vocación hereditaria del conviviente supérstite no supone equiparar sin distinciones al matrimonio, sino legislar otorgando una solución equilibrada y prudente a las nuevas dinámicas familiares y al principio de igualdad sustancial, garantizando justicia y protección efectiva al conviviente que ha compartido la vida, los cuidados y el proyecto común con la persona fallecida.

De esta forma, con la presente propuesta legislativa orienta la legislación argentina a las transformaciones sociales y culturales de los nuevos tiempos otorgando una vocación hereditaria racional y garantizando protección al conviviente supérstite.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.-

**DIPUTADA NACIONAL
PAMELA CALLETTI**